

Resolución 304/018

Apruébanse las acciones a seguir para el caso en que no se culmine el procedimiento para la verificación de la etiqueta de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorios.
(4.800*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 304/018	N° 0251-02-006-2018	39/2018

VISTO: la necesidad de establecer un procedimiento para regular las acciones a adoptar para el caso en que no se culmine el procedimiento para la verificación de la etiqueta de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorios;

RESULTANDO: I) que, los artículos 1° literal "G" y 15 literal "E" de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, confieren a la URSEA cometidos y poderes jurídicos específicos en materia de uso eficiente de la energía;

II) que, la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, confiere a URSEA competencia en actividades referidas al uso eficiente de la energía, otorgándole ciertas potestades;

III) que, el artículo 17 de la Ley N° 18.597 encomienda al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la creación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudae) con el cometido de brindar financiamiento para la asistencia técnica en eficiencia energética, promover la eficiencia energética a nivel nacional, financiar proyectos de inversión en eficiencia energética, promover la investigación y desarrollo en eficiencia energética y actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector;

IV) que, de conformidad con el artículo 19 literal G de la Ley N° 18.597, el Fudae tiene dentro de sus cometidos, entre otros financiar las actividades de control y seguimiento del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional;

V) que, con fecha 22 de marzo del año 2012 se aprobó el Decreto N° 86/012 reglamentario de la Ley N° 18.597 el cual que aprueba el Fudae creado por el MEF y el MIEM en su carácter de Fideicomitentes y la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) en su carácter de Fiduciario;

VI) que, el artículo 12 literal C del Decreto N° 86/012 establece que entre un mínimo del 3% y un máximo del 5% de los fondos fiduciarios del Fudae serán asignados en el presupuesto anual para cubrir los costos asociados a las actividades de control y seguimiento del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional;

VII) que, con fecha 20 de junio de 2013 se firmó el Convenio de cooperación institucional entre la DNE, CND y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) (en adelante Convenio), cuyo objeto es promover actividades de control y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética a través de la fiscalización en el mercado, toma de muestras y envío a ensayo tanto en laboratorios nacionales como de la región, financiar la contratación de consultores para la fiscalización y toma de muestras, así como las implementaciones de las herramientas informáticas necesarias a sus efectos;

VIII) que, por Resolución de URSEA N° 363/016 de fecha 29 de noviembre de 2016, se aprobó el procedimiento para regular las acciones a adoptar ante incumplimientos detectados como consecuencia de la realización de ensayos de verificación de etiquetado de eficiencia energética sobre los productos comprendidos por la normativa respectiva;

IX) que, puesto en marcha el procedimiento mencionado, se constató que el mismo no contempla los casos en que no se puede terminar el procedimiento de ensayo establecido en la norma técnica respectiva porque no es posible adquirir segundas o terceras muestras en el mercado del producto ensayado;

X) que, en el marco de lo mencionado, se considera conveniente y necesario aprobar un procedimiento complementario al establecido en la Resolución de URSEA N° 363/016, donde se regulen los casos en que no se culmina el procedimiento para la verificación de la etiqueta de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorios por los motivos esgrimidos en el numeral anterior;

CONSIDERANDO: que se ha cumplido con el debido proceso, por lo que corresponde resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas invocadas;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

Artículo 1

1) Aprobar el procedimiento anexo a la presente Resolución, en el que se regulan las acciones para el caso en que no se culmine el procedimiento para la verificación de la etiqueta de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorios.

2) Publíquese, notifíquese, comuníquese.

Aprobado según Acta Referenciada N° 39/2018 de fecha 25/09/2018.

ACCIONES PARA EL CASO EN QUE NO SE CULMINE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS

1- OBJETO:

El presente procedimiento es un complemento del aprobado por la Resolución de URSEA N° 363/016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

La necesidad de aprobar este procedimiento deriva de que la Resolución de URSEA N° 363/016 no contempla los casos en que no se puede culminar el procedimiento de ensayo establecido en la norma técnica respectiva porque no ha sido posible adquirir segundas o terceras muestras en el mercado del producto ensayado. Dicha situación, puede darse, por ejemplo, cuando el producto ha sido discontinuado en la producción y/o comercialización en el mercado.

Nótese que esta norma aplica únicamente para los casos en que los productos objeto del ensayo, requieran un segundo o tercer ensayo, dependiendo de los resultados obtenidos.

En el marco de la presente Resolución, cuando no se pueda culminar el procedimiento de ensayo respectivo por lo establecido en el párrafo anterior, el resultado se considerará "parcial" y quedará sujeto a que el importador y/o fabricante presente una nueva muestra del ítem en cuestión.

2- RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

En caso de que el resultado del ensayo sea parcial, la URSEA adoptará las siguientes medidas:

a- Dar de baja provisoriamente la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética para el producto de que se trate, según su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó, lo que será debidamente notificado a los importadores y/o fabricantes.

La baja se mantendrá hasta que el importador y/o fabricante presente la muestra correspondiente y/o indique a la presente Unidad donde se puede adquirir la misma a efectos de proseguir con el procedimiento de ensayo establecido en la norma técnica aplicable. Una vez concluido el mismo, se determinará si efectivamente se configura un incumplimiento a la norma técnica aplicable, y en función de ello, se determinará si corresponde mantener la baja de la autorización del ítem en cuestión.

En caso de que el importador y/o fabricante no presente la muestra faltante, se mantendrá la baja de la autorización del ítem.

La baja provisoria incluye a todas las autorizaciones emitidas por la presente Unidad para el producto ensayado, considerando su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó.

b- Ordenar provisoriamente el cese de la importación y comercialización del producto ensayado mientras no se presenten las muestras necesarias para culminar el procedimiento de ensayo respectivo.

c- Establecer que los comercios minoristas tendrán un plazo de 60 días corridos a partir de que tomen conocimiento de la referida baja provisoria para comercializar los eventuales stocks existentes a la fecha de dicha baja. Durante ese plazo, dichos productos que se encuentren en exhibición en todo sitio de venta y en material publicitario para su comercialización deberán contar con la leyenda claramente visible: "De acuerdo al resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación de etiquetado de eficiencia energética realizado, se advierte que los valores de la etiqueta están en proceso de análisis. Por más información: www.ursea.gub.uy", con el formato que figura al final del presente procedimiento.

d- Los importadores y/o fabricantes deberán notificar a los comercios minoristas la baja provisoria así como el plazo de comercialización del numeral anterior, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde que reciban la notificación de URSEA, advirtiendo que posteriormente al plazo mencionado se debe cesar por completo la comercialización del producto dado de baja mientras que no se aporten las muestras necesarias para culminar el procedimiento de ensayo pendiente. En dicho plazo, los importadores y/o fabricantes deberán proporcionar a los minoristas las leyendas mencionadas en el numeral anterior (c), debiendo estos últimos exhibir las mismas junto con los productos cuyas autorizaciones fueron dadas de baja provisoriamente por la presente Unidad.

e- Adicionalmente, en la notificación mencionada anteriormente, los importadores y/o fabricantes deben solicitar a los comercios minoristas que en caso de que cuenten con stock del producto ensayado, lo informen ante la presente Unidad para poder culminar el procedimiento de ensayo establecido en la normativa técnica aplicable.

f- Los importadores y/o fabricantes deberán disponer de prueba documental que acredite fehacientemente que los comercios minoristas recibieron la notificación mencionada.

3- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

La URSEA dispondrá que el resultado del ensayo sea publicado en su sitio web, con la aclaración específica de que se trata de un "resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación", que no es definitivo, pudiendo la empresa presentar la muestra pendiente a efectos de culminar el procedimiento respectivo y así contar con elementos suficientes para concluir si efectivamente hubo incumplimiento en relación con la norma técnica aplicable.

4- ACCIONES RELATIVAS AL OCP:

Para aquellos productos ensayados cuyos resultados parciales no resulten conforme a la norma técnica correspondiente, la URSEA podrá solicitar al OCP actuante que presente toda la documentación técnica que respalde la certificación original otorgada, así como la documentación que acredite la realización de los seguimientos o verificaciones de identidad que determine la normativa aplicable, según corresponda. Dicha información será analizada por los técnicos de la URSEA, y en función de las conclusiones arribadas, se adoptarán las medidas pertinentes a cada caso.

En especial, se harán las comunicaciones al OUA correspondientes en el marco de la normativa vigente, con la expresa aclaración de la parcialidad de los resultados de los ensayos.

5- NORMA COMPLEMENTARIA:

Se establece expresamente que la presente resolución complementa lo regulado en la Resolución de URSEA N° 363/016 de fecha 29 de noviembre de 2016, rigiendo esta última para los casos aquí previstos con las salvedades realizadas a texto expreso en los artículos de la presente norma.

6- FORMATO DE LEYENDA PARA RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

En caso de que el resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación resulte no conforme a la norma técnica aplicable, el formato de la leyenda que deberá agregarse en el marco de lo establecido en el punto 2 c) de la presente Resolución es el siguiente:

"De acuerdo al resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación de etiquetado de eficiencia energética realizado, se advierte que los valores de la etiqueta están en proceso de análisis. Por más información: www.ursea.gub.uy"